



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. No. 110014003040 2019 – 00630 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese nuevamente poder especial, en el cual se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (*artículo 5 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho*).

SEGUNDO: El extremo demandante deberá informar la forma como la obtuvo el correo electrónico de la pasiva y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Indíquese bajo la gravedad de juramento si la dirección de correo electrónico del apoderado Hugo Aturo González Castellanos mencionada en la demanda corresponde a la señalada en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el inciso 2º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Apórtese el dictamen pericial donde se determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama de conformidad con el inciso tercero del artículo 406 del C.G.P. Dicho dictamen pericial deberá presentarse con estricto apego a las disposiciones contenidas en los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso.

QUINTO: Adócese el avalúo catastral **vigente** del predio objeto de litigio; téngase en cuenta que el formulario de autoliquidación para impuesto predial aportado difiere del *avalúo catastral*.

SEXTO: En aplicación a lo dispuesto en el artículo 406 *ejusdem*, y una vez efectuado el dictamen pericial aludido en el numeral primero de este proveído, y establecido el tipo de división que fuere procedente, se deberá aclarar el poder y la demanda en el sentido de indicarse o precisarse el tipo de división esto es, si se solicita la división material o si se solicita la división *ad valorem*. Se resalta que, la misma debe presentarse aparejada conforme lo que resulte del dictamen pericial. Lo anterior, teniendo en cuenta que en la pretensión primera pregonó la división o la venta *ad-valorem* del bien inmueble objeto de división, sin establecer de forma clara a que tipo de división se adhiere.

SEPTIMO: Teniendo en cuenta que en los fundamentos de la demanda se dijo que sobre el inmueble se constituyó patrimonio de familia, lo cual se corroboró del certificado de tradición y libertad arrimado, indíquese si en hora actual se ha solicitado la licencia previa y por ende el levantamiento del patrimonio de familia de que trata el artículo 408 *ibídem*.

OCTAVO: Adjúntese certificado de tradición y libertad actualizado del bien inmueble objeto de la presente acción, pues es el aportada data del 01 de agosto de 2020.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos.

NOTIFÍQUESE

MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 82 publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR FORERO RAMIREZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fd889fed2a4e23d47e96bfb378e279de590c0fb3c402383bfb5b76caed1c061

Documento generado en 28/09/2020 09:05:15 a.m.